

REPUBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

RESOLUCIÓN

Por medio del cual se revoca la Resolución N° 200-03-20-04-2009 del 19 de diciembre de 2014 y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General Encargada de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No.100-02-02-01-01-023 del 18 de diciembre de 2019, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en concordancia con el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.7.10., Decreto - Ley 2811 de 1974, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que CORPOURABA mediante Auto N° 200-03-50-01-0153 del 09 de marzo de 2009, declaró iniciada investigación de que trata el artículo 202 del 1594 de 1984, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente.

En el artículo segundo del auto referenciado se formuló pliego de cargos en contra de la sociedad MANATI S.A., identificada con Nit 800.078.684-5, en calidad de propietaria de la finca Villa Argelia, representada legalmente por el señor Jorge Andres Bustamante, por presunto incumplimiento a lo consignado en los artículos 8, 51, 54, 88, 89, 92, 163 del Decreto 2811 de 1974, artículos 28, 36, 37, 41, 44, 54, 155, 171, 182, 238 N° 1, 284 N° 18, del decreto 1541 de 1978 y artículos 51, 52 del Decreto 1594 de 1984.

El respectivo acto administrativo fue notificado por edicto emplazatorio N° 200-03-60-01-026 del 22 de junio de 2010. Con fecha de fijación del 23 de junio de 2010 y desfijado el día 7 de julio de 2010.

Mediante resolución N° 200-03-20-04-2009 del 19 de diciembre de 2014, se declaró responsable a la sociedad MANATÍ S.A., identificada con Nit 800.078.684-5, en calidad de propietaria de la finca Villa Argelia, de los cargos formulados mediante Auto N° 200-03-20-01-0153 de 09 de marzo de 2009, imponiendo la sanción de multa equivalente a cuatro millones ciento treinta y siete mil ciento veintiún pesos (4.137.121). Notificado personalmente el día 10 de agosto de 2018, al señor David Ramón Suarez Argumedo, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.108.165, en calidad de autorizado acorde a lo indicado en el oficio N° 200-34-01.63-4737 del 10 de agosto de 2018.

Por medio del cual se revoca la Resolución N° 200-03-20-04-2009 del 19 de diciembre de 2014 y se adoptan otras disposiciones.

En consecuencia, se presentó recurso de reposición a través del oficio radicado bajo en consecutivo N° 200-34-01.58-5052 del 24 de agosto de 2018, donde se indica lo que a continuación se extrae:

i. Situación jurídica de Manatí S.A.

Por Auto N° 425-005933 del día 23 de abril de 2013, emitido por la Superintendencia de Sociedades se decretó la apertura del proceso de Liquidación Judicial de la Sociedad Manatí S.A., y en consecuencia la cesación de las operaciones productivas de la compañía a tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006; e igualmente, dentro del proceso de liquidación, se dictaron las medidas cautelares sobre el patrimonio del deudor a ser liquidado de manera ordenada, como prenda general en beneficio de todos los acreedores, respecto de los cuales se decretan y practican las medidas cautelares como medida de protección para que nadie grave o disponga de ellos por fuera de las reglas del concurso; bienes estos conformados entre otros por el predio rural denominado Villa Argelia, en referencia en el acto administrativo cuya reconsideración a través del presente recurso se impetra.

ii. FRENTE AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Es claro ante a los (sic) antecedentes expuesto que la administración al motivar el acto, señala procedió a efectuar una notificación por edicto emplazatorio N° 200-03-60-01-026 de fecha 22 de junio de 2010, a la Sociedad Manatí S.A. "En Liquidación Judicial" a los fines de la apertura del procedimiento sancionatorio que culmina con la resolución N° 200-03-20-04-2009-2014, de fecha 19/12/2014. En razón de dicha notificación por edicto, en las consideraciones técnicas del acto deja constancia que la empresa "no allega escrito de descargo, lo que claramente genera presunción de dolo frente a la conducta investigada, al presentar (sic) escrito de descargo genera la pérdida de la oportunidad procesal para solicitar pruebas o allegarlas al proceso en su contra".

Veamos entonces que el Decreto 01 de 1984 por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo aplicable "ratione temporis" al procedimiento iniciado por CORPOURABA, en sus artículos 44 y 45 establecía la forma en que debía la administración adelantar la notificación de los actos administrativos de carácter particular, en este sentido predetermina la notificación personal en la persona del interesado, su representante legal o su apoderado o bien podía hacerse vía correo certificado y, de manera supletiva, en caso de no ser posible la notificación personal prevista, se procedía a fijar edicto en un lugar público del respectivo despacho.

....

De la forma en que se intentó la práctica de la notificación es incuestionable que NO tiene MANATÍ S.A. "En Liquidación Judicial" conocimiento distinto a apertura de procedimiento sancionatorio en relación a la solicitud por parte de CORPOURABA de una concesión de aguas subterráneas, aclarando que MANATÍ S.A., en razón del proceso de liquidación NO ejecuta actividad productiva alguna.

iv. FRENTE A LA SANCIÓN IMPUESTA A MANATÍ S.A. "En Liquidación Judicial"

Como quiera que la notificación no fue practicada en debida forma la consecuencia de tal violación al procedimiento ha manifestado la Sección Tercera de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de estado en Radicación numero: 68001-23-15-000-2002-01016-02(29285-25934):

Esa disposición, conforme lo ha explicado la Sala en abundantes providencias, constituye una aplicación práctica del principio de publicidad de las actuaciones administrativas, consagrado en el artículo 209 de la constitución política y en el artículo 3° del código Contencioso Administrativo, que representa una garantía para los administrados en el sentido de que no habrá actuaciones oscuras y secretas de las autoridades y que las

RESOLUCION

3

Por medio del cual se revoca la Resolución N° 200-03-20-04-2009 del 19 de diciembre de 2014 y se adoptan otras disposiciones.

decisiones que lo afecten serán conocidas por ellos para que puedan ejercer en debida forma el derecho de contradicción y de defensa frente a las mismas. Respecto de los actos administrativos de carácter particular y concreto, es la notificación personal el medio idóneo para dar a conocer la decisión a su destinatario y darle la oportunidad de intervenir en defensa de sus derechos.

ANALISIS JURÍDICO DEL CASO

Que dentro de los principios de la administración se encuentra el control gubernativo, el cual permite que la administración revise sus propios actos, los modifique, aclare o revoque, de acuerdo con la pertinencia y conducencia de los mismos. Para el caso de la autoridad ambiental, sus decisiones deben estar enmarcadas dentro de los principios y valores constitucionales de la protección de los recursos naturales renovables, y la obligación de garantizar el derecho a un medio ambiente sano.

Es preciso establecer de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984), en los siguientes términos:

"Artículo 308 Régimen de transición y vigencia: El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

Que atendiendo a lo anteriormente expuesto, el régimen jurídico administrativo aplicable a la presente actuación administrativa, es el Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984), toda vez que procedimiento administrativo sancionatorio en comento, se declaró iniciado mediante Auto N° 200-03-50-01-0153 del 09 de marzo de 2009, es decir, bajo la vigencia del referido Código.

Una vez verificado todos los folios del expediente N° 200-165202-136-2009, se evidencia que no se agotó la notificación personal del auto N° 200-03-50-01-0153 del 09 de marzo de 2009, sino que surtió la notificación por edicto, cuanto el artículo 44 del decreto 01 de 1984, disponía:

ARTÍCULO 44. *Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 2304 de 1989 Las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado.*

Si la actuación se inició por petición verbal, la notificación personal podrá hacerse de la misma manera.

Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que aquél haya

Por medio del cual se revoca la Resolución N° 200-03-20-04-2009 del 19 de diciembre de 2014 y se adoptan otras disposiciones.

anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito. La constancia del envío se anexará al expediente. El envío se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto.

No obstante lo dispuesto en este artículo, los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación.

Al hacer la notificación personal se entregará a la notificada copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión, si ésta es escrita.

En la misma forma se harán las demás notificaciones previstas en la parte primera de este código.

ARTÍCULO 45. *Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.*

Así mismo el artículo 206 del Decreto 1594 De 1984, indica:

Artículo 206. *De la imposibilidad de notificar personalmente. Si no fuere posible hacer la notificación por no encontrarse el representante legal o la persona jurídicamente apta, se dejará una citación escrita con un empleado o dependiente responsable del establecimiento, para que la persona indicada concorra a notificarse dentro de los cinco (5) días calendario siguiente. Si no lo hace se fijará un edicto en la Secretaría del Ministerio de Salud o su entidad delegada, durante otros cinco (5) días calendario, al vencimiento de los cuales se entenderá surtida la notificación.*

Acorde con lo antes indicado, no se puede surtir la etapa consagrada en el artículo 209 del Decreto 1594 De 1984, relacionada con la determinación de responsabilidad contenida en la resolución N° 200-03-20-01-2009 del 19 de diciembre de 2014, por cuanto existe una clara vulneración al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado, toda vez que no se ha surtido en debida forma la notificación del Auto 200-03-50-01-0153 del 09 de marzo de 2009, conforme a lo establecido en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984 y el artículo 206 del decreto 1594 de 1984.

Que la revocatoria directa es una facultad propia de la administración con la cual se busca dejar sin efectos los actos administrativos expedidos por ella misma conforme a las causales contenidas en la Ley.

Que dicha facultad se encuentra contenida en el artículo 69 del Decreto 01 de 1984, disposiciones de las cuales se deduce que la revocatoria directa sirve a la administración como mecanismo de control para decidir sobre asuntos de los cuales se había pronunciado, con el ánimo de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden Constitucional o Legal o cuando ellos se cause agravio injustificado a una persona.

La corte constitucional, desde la sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo que "la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede

RESOLUCION

5

Por medio del cual se revoca la Resolución N° 200-03-20-04-2009 del 19 de diciembre de 2014 y se adoptan otras disposiciones.

entenderse como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la constitución, cuando atente contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona"

Es manifiesta la oposición a la constitución Política por cuanto ella establece en su artículo 29 que el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y de este artículo se infiere que todo procedimiento sancionatorio se debe rituar conforme al procedimiento establecido para ello, para el efecto, se exige una correcta notificación de los mismos y así el presunto infractor puede ejercer en debida forma el derecho de defensa.

Por eso la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Tutela Penal 2520-2017, Magistrado Ponente Dr. Jose Francisco Acuña Vizcaya, aclara que *"la notificación pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias proferidas por autoridades judiciales y administrativas. Adquiere trascendencia constitucional en la medida en que permite al individuo conocer las decisiones que le conciernen y establecer el momento exacto en que empiezan a correr los términos procesales, de modo que se convierte en presupuesto para ejercer los derechos de defensa y contradicción en todas las jurisdicciones"*.

Al configurarse esta causal en la notificación por edicto del Auto N° 200-03-50-01-0153 del 09 de marzo de 2009, mediante el cual se declaró iniciada investigación de carácter sancionatorio y se formuló pliego de cargos en contra de la sociedad MANATÍ S.A., identificada con Nit 800.078.684-5, esta Autoridad Ambiental tiene la facultad legal intrínseca, de revocar los actos administrativos ejecutados posteriores a este.

Visto lo anterior y al analizar los hechos descritos, la figura de la revocatoria directa es una institución de carácter administrativo, con múltiples funciones, entre ellas la de regular o autocontrolar la gestión administrativa del Estado, que le permite a la Administración modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico, sin necesidad de acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo anterior, se procederá a revocar en su totalidad la Resolución N° 200-03-20-04-2009 del 19 de diciembre de 2014, mediante la cual se decidió investigación sancionatoria ambiental y se declaró responsable a la sociedad Manatí S.A., identificada con Nit 800.078.684-5, con multa equivalente a cuatro millones ciento treinta y siete mil ciento veintiún mil pesos (\$4.137.121), toda vez que la irregularidad de la notificación de los actos administrativos trae como consecuencia la ineficiencia de los mismos.

Por otro lado es preciso indicar, que a través del Auto No. 425-005933 del 23 de abril del 2013 y Aviso del 3 de mayo de 2013, de la Superintendencia de Sociedades de Bogotá, registrados en esta entidad el 13 de junio del 2013, en el libro 13, bajo el número 52, resuelve PRIMERO. - DECRETAR la apertura del trámite de la liquidación judicial de los bienes de la sociedad MANATÍ S.A., con Nit 800.078.684-5, por lo que en adelante se denominaría MANATÍ S.A "EN LIQUIDACIÓN".

En mérito de lo expuesto la Directora General Encargada de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABA-...

RESOLUCION

6

Por medio del cual se revoca la Resolución N° 200-03-20-04-2009 del 19 de diciembre de 2014 y se adoptan otras disposiciones.

RESUELVE:

PRIMERO: Adoptar para todos los efectos legales el cambio de razón social de la sociedad **MANATÍ S.A**, según consta en el certificado de existencia y representación legal. Por lo que en adelante se MANATÍ S.A "EN LIQUIDACIÓN", identificada con Nit 800.078.684-5.

SEGUNDO: REVOCAR en su totalidad la Resolución N° 200-03-20-04-2009 del 19 de diciembre de 2014, mediante la cual se decidió investigación sancionatoria ambiental y se declaró responsable a la sociedad Manatí S.A., identificada con Nit 800.078.684-5, con multa equivalente a cuatro millones ciento treinta y siete mil ciento veintiún pesos (\$4.137.121), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Remitir el expediente N° 200-165202-136-2009, a espacio vital para que sea notificado en debida forma el Auto N° 200-03-50-01-0153 del 09 de marzo de 2009.

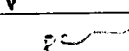
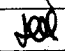
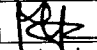
CUARTO: Remitir el expediente 200-165202-136-2009, a la Subdirección De Gestión Y Administración ambiental de la corporación, para que se sirva realizar visita de inspección ocular al predio denominado Villa Argelia, ubicada en la entrada de Salsipuedes, Apartadó, Antioquia, en las coordenadas geográficas 7°52'03.1" 76°37'24.4", con la finalidad de verificar si se continúa realizando aprovechamiento de los recursos naturales sin los respectivos permisos, concesiones o autorizaciones.

QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **María Mercedes Perry Ferreira**, en calidad de liquidadora designada por la Superintendencia de Sociedades o a la señora **Ana María Vásquez Salazar**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.037.588.316, portadora de la TP N° 229.658, en calidad de apoderada, en caso de no ser posible la notificación personal se realizara de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 01 de 1984.

CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recuso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELIS MALEIBIS HINESTROZA MENA
Directora General Encargada

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina		14/01/2020
Revisó:	Juliana Ospina Luján		
Aprobó:	Kelis Maleibis Hinestroza Mena		17.01.2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente: 200-165202-136-2009